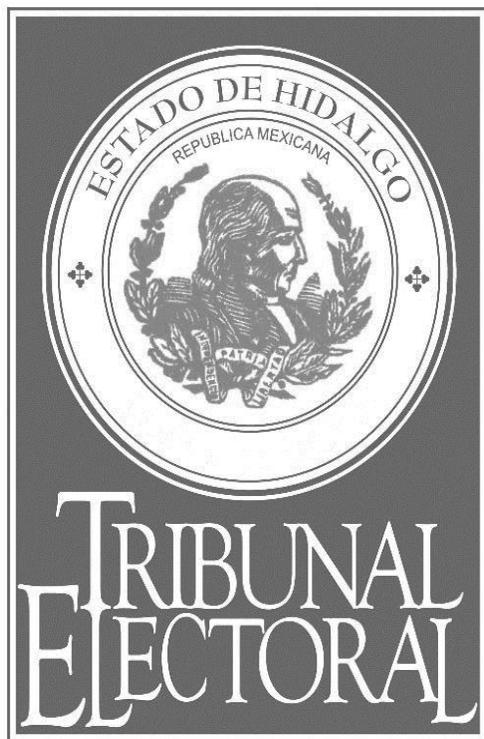


**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-001/2021 y su acumulado TEEH-PES-002/2021.

Denunciante: Julio Alberto Cruz Micete en su calidad de militante del Partido Político MORENA.

Denunciados: Alejandro Olvera Mota en su momento Representante Propietario de MORENA ante el IEEH y Karina Avelar Martínez.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Actor:	Julio Alberto Cruz Micete en su calidad de militante del Partido Político MORENA.
Denunciada:	Karina Avelar Martínez.
Denunciado:	Alejandro Olvera Mota.
Denunciados:	Alejandro Olvera Mota y Karina Avelar Martínez.
IEHH	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acreditación de representante propietario de MORENA.** Mediante oficio REPMORENAINE-547/2019 y oficio de *fe de erratas* en alcance

**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**

REPMORENAINE-549/2019 ambos del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Carlos H. Suarez Garza nombró al ciudadano Alejandro Olvera Mota representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- 2. Instalación del Consejo General e Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos y dio inicio al Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 3. Juicio ciudadano.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dieciocho de febrero de dos mil veinte, el denunciante interpuso Juicio Ciudadano en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral.
- 4. Remisión al Tribunal Electoral.** A través del oficio de remisión IEEH/SE/DEJ/115/2019, la Autoridad Instructora remitió a este Tribunal Electoral el escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete en contra del ciudadano Alejandro Olvera Mota, junto con sus anexos.
- 5. Tramite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, signado por la entonces Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-024/2020, radicándose en la ponencia del la entonces Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.
- 6. Sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral.** A través de la sentencia del seis de marzo de dos mil veinte, este Tribunal Electoral desechó de plano el medio de impugnación promovido por el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 7. Reencauzamiento del juicio ciudadano.** Por medio del acuerdo de admisión del doce de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Instructora reencauzó el juicio ciudadano presentado por el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete en

**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**

contra de Alejandro Olvera Mota como Procedimiento Especial Sancionador, formó y registró bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/016/2020.

- 8. Interposición de la segunda queja en contra de la denunciada.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dos de septiembre de dos mil veinte, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados (Alejandro Olvera Mota y Karina Avelar Martínez), por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación de la queda en contra de la denunciada.** El tres de septiembre del dos mil veinte, la Autoridad Instructora formó y registró la segunda denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/040/2020.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con relación ambas quejas con número expediente IEEH/SE/PES/016/2020 y IEEH/SE/PES/040/2020 se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos el veinticinco de febrero, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 11. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiséis de febrero, por oficio IEEH/SE/DEJ/0144/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/016/2020.

El diecinueve de marzo, por oficio IEEH/SE/DEJ/234/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/040/2020.
- 12. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de veintisiete de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registraron los expedientes IEEH/SE/PES/016/2020 y IEEH/SE/PES/040/2020 bajo los números TEEH-PES-001/2021 y TEEH-PES-002/2021 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 13. Radicación y devolución del expediente.** Por acuerdo dictado el dos de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los asuntos y derivado del análisis de los autos que integran los expedientes TEEH-PES-001/2021 y

**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**

TEEH-PES-002/2021 se advirtió que existe conexidad entre ellos, por lo tanto, ordenó su acumulación.

En el mismo acuerdo, se ordenó la devolución del expediente por deficiencias en el emplazamiento a la denunciada.

14. Remisión del PES. El diez de marzo se recibió de la Autoridad Instructora el PES, sin embargo, al advertirse nuevamente deficiencias en el emplazamiento a la denunciada Karina Avelar Martínez, a través del proveído del once de marzo se ordenó se realizara nuevo emplazamiento a la denunciada.

15. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez sustanciados los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral, la Autoridad Instructora llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con relación al expediente IEEH/SE/PES/040/2020 el diecinueve de marzo en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.

16. Remisión del PES. Mediante acuerdo del veintitrés de marzo, se tuvo a la Autoridad Instructora cumpliendo con el proveído del diez de marzo.

17. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el treinta de marzo, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

18. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete en su carácter de militante del Partido Político MORENA, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo

lo anterior las Jurisprudencias 3/2011² y 25/2015³ sustentadas por la Sala Superior.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

19. El caso que nos ocupa el Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

20. El ciudadano Julio Alberto Cruz Micete, militante del Partido Político MORENA, señaló esencialmente como infracciones realizadas las siguientes:

a) Ilegal reconocimiento de Alejandro Olvera Mora como representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al ser servidor público, violentando el artículo 28, fracción I del Código Electoral.

b) Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad contemplado en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 306 fracción III del Código Electoral, atribuible a Alejandro Olvera Mota y Karina Avelar Martínez al ser servidores públicos.

21. En este sentido, este Tribunal advierte que la litis se precisa en determinar si, por una parte, se violenta el artículo 28, fracción I del Código Electoral al haber

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reconocido a Alejandro Olvera Mota como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEH, siendo presuntamente, a la vez servidor público. Por otro lado, determinar si Alejandro Olvera Mota y Karina Avelar Martínez violaron los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución y 306 fracción III del Código Electoral respecto del uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad al presuntamente ser servidores públicos por ser miembros de la comunidad universitaria, o, por lo contrario, si no implicó infracción alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

22. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado a las reglas relativas de uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad por servidores públicos; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no por acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable.

23. Es pertinente empezar por establecer los conceptos básicos doctrinarios de del término “servidor público” y “funcionario público”, para después relacionarlo con los conceptos contemplados en la Constitución y las leyes respectivas.

24. Conforme al Diccionario de Derecho Electoral del autor José Alfredo Dosamantes Terán⁴, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

⁴ 2ª Ed., México, Porrúa, 2004, p. 307.

25. Por funcionario puede entenderse a la persona física que “dispone de poder jerárquico respecto de los empleados y de los funcionarios inferiores; poder que deriva de capacidad de mando, de decisión y de disciplina”⁵.
26. Es decir, los conceptos doctrinarios nos muestran que un servidor público es toda persona física que ocupa un cargo, empleo o comisión dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o bien en alguno de los organismos descentralizados o paraestatal de la administración pública.
27. El artículo 108 de la Constitución señala que se considera como servidor público, para efectos de responsabilidades (administrativas, hechos de corrupción y patrimonial), a:

“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

28. Por su parte, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

29. Asimismo, el artículo 149 de la Constitución local señala que, son servidores públicos:

“[...] los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que

⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho burocrático, 2ª Ed., México, Oxford, 2000, Diccionarios jurídicos temáticos, Vol. 5, p. 97.

manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales [...]

30. Ahora bien, con relación a los **principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, para determinar su vulneración, debe tomarse en cuenta el derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política en términos de los artículos 1º, 6º, 9º, 35 y 41 de la Constitución, y de los instrumentos internacionales celebrados por México⁶, como derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

31. Estos derechos únicamente pueden restringirse si se encuentran previstos en una ley que no sea discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Así, la libertad de expresión y de asociación de los ciudadanos e incluso de los candidatos únicamente pueden restringirse si se cumplen tales elementos.

32. Ahora bien, el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos. Estos son, la **imparcialidad y equidad en la contienda electoral** se prevén en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución de la siguiente manera:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

33. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

34. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

35. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

36. Como se observa, la porción normativa transcrita, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

37. Los textos normativos señalados tienen la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado. Tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la

naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

- 38.** Es decir, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, ateniendo a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
- 39.** Es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.
- 40.** En otras palabras, para configurar la infracción al principio de imparcialidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta -servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.
- 41.** Asimismo, dentro de los expedientes SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015 que resolvió la Sala Superior, refiere que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.
- 42.** Ahora bien, respecto de los representantes de partidos políticos ante el Consejo General, el artículo 24, fracción III de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 43.** El artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establece los órganos del IEEH, entre los que se encuentra, como uno de sus órganos centrales, el Consejo General.

- 44.** El Consejo General estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto⁷; el Secretario Ejecutivo; **los representantes de los partidos políticos** y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz.
- 45.** Por otro lado, el artículo 24, fracción VI del Código Electoral, señala que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución y el propio Código Electoral a nombrar a sus Representantes ante los órganos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación.
- 46.** Asimismo, el Código Electoral en el artículo 28 fracción I, establece la prohibición a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como de los Ayuntamientos, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia a actuar como Representantes de los partidos ante los órganos electorales del IEEH.
- 47.** De las disposiciones normativas señaladas, se concluye lo siguiente:
- a. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local.
 - b. Los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
 - c. Los partidos políticos tienen derecho a nombrar a sus Representantes ante los órganos electorales.
 - d. No pueden ser Representantes de los partidos políticos los que estén señalados en el artículo 28 del Código Electoral.
- 48.** Con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:
- a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.
 - b) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.

⁷ Artículo 24, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Local.

- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

49. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

50. Al denunciante en las audiencias de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documentales privadas	Copia fotostática de credencial para votar a nombre de Julio Alberto Cruz Micete. Copia fotostática de filiado de MORENA.(sic)	Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documentales Públicas	Certificación de contenido y existencia de la dirección electrónica: https://www.google.com/search?client=avast&q=alejandro+olver+mota Certificación de contenido y existencia de la dirección electrónica: https://www.uaeh.edu.mx/directorio/#detalles?registro=51 Certificación de contenido y existencia de la dirección electrónica: https://www.ieehidalgo.org.mx/	Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**

	<p>indez.php? option=com_content&view =article&id= 22&item=142 Oficialía electoral realizada a través del acta circunstanciada del cuatro de septiembre de dos mil veinte, realizado por la C. Karla Lizbeth Zendejas Contreras, Jefa de Oficina "B" con función de fe pública. Renuncia y ratificación de la renuncia de Karina Avelar Martínez al cargo que ocupó en el Consejo Electoral Municipal.</p>	
Instrumental de actuaciones	<p>Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
Presuncional	<p>En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>

51. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documental Pública	<p>Consistente en acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2020, que se instrumenta en atención</p>	<p>Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral,</p>

**TEEH-PES-001/2021 Y SU ACUMULADO
TEEH-PES-002/2021**

	al escrito de denuncia realizada por el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete. Consistente en acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2020 realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la certificación de sitios de internet, específicamente de diez ligas electrónicas.	tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
--	--	--

52. Pruebas ofrecidas por Alejandro Olvera Mota.

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documental Pública	<p>Copia autentica de la carpeta de investigación número FEDEH-03-2020.</p> <p>Constancia original de la Dirección de Administración de Personal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH).</p> <p>Sentencia del expediente TEEH-JDC-24/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Solicitud a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de que se agreguen al presente expediente copias debidamente certificadas de la renuncia a la solicitud de registro como candidata a regidora propietaria cinco, en la elección a Ayuntamientos 2019.2020, dentro del municipio de Mineral de la Reforma, por la candidatura Común "Juntos haremos Historia en Hidalgo" de la C. Karina Avelar Martínez.</p> <p>Solicitud a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de que se agreguen al presente expediente copias debidamente certificadas del oficio IEEH/SE/DEJ/646/2020, en el cual, en su contestación del mismo se exhibió la renuncia y ratificación a la candidatura por parte de Karina Avelar Martínez.</p> <p>Informes de rectoría de la UAEH y de la Dirección de Administración de personal, mismos que señalan que con fecha 28 de febrero el suscrito se separó de toda labor directiva de la UAEH y donde se señala además que Karina Avelar Martínez no ocupa ni ha ocupado cargo alguno en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.</p>	Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
Documental Privada	Consistente en recibos de nómina de la Universidad del Estado de Hidalgo (UAEH).	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan

		indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
--	--	---

53. De las audiencias de pruebas y alegatos del 25 de febrero de 2021 y del 13 de marzo del mismo año, se desprende que Karina Avelar Martínez no aportó pruebas.

VI. CASO CONCRETO.

54. **Calidad de los sujetos involucrados.** De conformidad con el marco normativo el cual rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, estipula que todos **los servidores públicos** de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, esto, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos. Es necesario analizar la calidad de los denunciados, a fin de determinar si es posible establecer que hubo violación a una prohibición o incumplimiento de una obligación en materia electoral.

55. El actor argumenta que los denunciados tiene el carácter de servidores públicos al ser empleados de un organismo de carácter público, descentralizado, dotado de autonomía, con patrimonio, personalidad y capacidad jurídica propios (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo). Sin embargo, tal afirmación resulta incorrecta por las siguientes razones.

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada consultable en la página 1038 del Tomo XIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, señala que es servidor público aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado.

57. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.

- 58.** Asimismo, cabe enfatizar que el artículo 149 de la Constitución local, señala quienes son servidores públicos: se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.
- 59.** Por lo que hace a Alejandro Olvera Mota, de conformidad con las constancias que obran en autos y toda vez que no es un hecho controvertido, se advierte que se éste se desempeñó como Director de Servicio Social, Prácticas Profesionales y Vinculación Laboral del 11 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2020, sin embargo de conformidad con lo manifestado por el denunciante y con la *Descripción de Puestos* de la Dirección de Servicio Social, Prácticas Profesionales y Vinculación Laboral de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo⁸ sus funciones, no son características de un servidor público que maneje o aplique recursos económicos estatales o municipales, y que además no actúa por mandato de una norma general, sino que sus funciones proceden en términos de sus estatutos internos.
- 60.** Respecto de la calidad de la denunciada, el denunciante señala que ha sido consejera municipal en Mineral de la Reforma durante el proceso de renovación de ayuntamientos 2019-2020 y funcionaria pública universitaria en la Dirección de Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, así como candidata a regidora propietaria por el partido MORENA en Mineral de la Reforma.
- 61.** Al respecto, obra en autos el oficio DGJ/DIR/1235/2020 del 18 de noviembre de 2020, signado por el Licenciado Rafael Hernández Hernández, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, documental pública que se le otorga pleno valor probatorio con base en lo expuesto en el apartado de “pruebas que obran en el expediente y su valoración” de la presente resolución, señala que Karina Avelar Martínez “no ocupa, ni ha ocupado cargo dentro de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo”.

⁸ Consultable en el siguiente link:

https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/gesuniv/div_vin/dir_sspract/documentos_administrativos/2020/dsspp_yvl-dp-v2.pdf

- 62.** Asimismo, obra en el expediente documental pública consistente en renuncia del uno de septiembre de dos mil veinte, a la postulación como regidora de la planilla del Partido MORENA en el Municipio de Mineral de la Reforma misma que fue ratificada ante el IEEH el tres de septiembre de la misma anualidad. Documentales que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral además de no haber sido objetadas.
- 63.** Cabe señalar que el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, De acuerdo con tal principio, corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.
- 64.** En este orden de ideas, con relación a la afirmación que hace el actor que la denunciada ha sido consejera municipal en Mineral de la Reforma durante el proceso de renovación de ayuntamientos 2019-2020, con a la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar y en el caso concreto no se advierte prueba ofrecida por el actor que acredite su dicho.
- 65.** Ahora bien, tal como ha quedado señalado, durante el proceso electoral 2019-2020, Alejandro Olvera Mota no tuvo calidad de servidor público. Lo que le permitió en su momento, desempeñar la función de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 66.** Con relación a la denunciada se desprende que no ha sido ni es empleada de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, así como tampoco que haya sido Consejera Municipal o candidata a Regidora al mismo tiempo. Razones por las cuales las conductas denunciadas no encuadran en el supuesto contenido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral, ni que haya violentado el principio de imparcialidad.
- 67.** Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en el cuerpo de la presente sentencia, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los denunciados no tienen el carácter de servidores públicos, por lo tanto, las conductas aducidas por el denunciante son **inexistentes** al no hallarse un nexo causal entre las funciones de los denunciados y el uso de recursos públicos así como la violación al principio de imparcialidad.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a las partes denunciadas, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.